



Paso à manos de Vm. , rubricada por el
Escribano de Gobierno de éste Tribunal , la
Real Orden de explicacion de todos los Pun-
tos de la Real Cédula , é Instruccion de
20, y 21 de Julio , expedidas por S. M.
sobre la salida, ó permanencia de Extrange-
ros en la Corte, y el Reyno , para que llebe
à devido efecto quanto se previene por la mis-
ma; y quedando en la inteligencia de haverse
tomado Pàse de la Diputacion de esta Pro-
vincia , me darà Vm. aviso del recivo de élla.

Dios guarde à Vm. muchos años. Azcoitia
y Setiembre 30 de 1791.

Don Joséf Ronger.

on
S. Al. de la Villa de Vergara

P
R
ric
su
co
da
I



PUNTOS CONTENIDOS EN LA
Real Cédula, Instrucción y declaraciones posteriores expedidas sobre la salida de Extranjeros ó su permanencia en España, con las explicaciones convenientes para el acierto de la execucion, fundadas en el contexto literal de la misma Cédula, é Instrucción, en nuestras Leyes, y en los Tratados subsistentes con las diferentes Naciones de Európa.

P U N T O P R I M E R O.

Que se proceda á la formacion de Matricula, ó Lista de Extranjeros existentes en la Corte, y demás Pueblos del Reyno, con distincion de los que fueren avecindados, ó transeuntes, y expresion de sus nombres, Patria, Religion, y motivo de residir en España.

„ Esta Matricula está repetidamente mandada por Leyes, Autos acordados, y Reales Cédulas, renovadas en tiempo del Rey Padre el Señor Don Carlos III, y executadas en parte, y en algunas Provincias en todo.

„ Sin tal Matricula no se puede tener conocimiento cierto de los Extranjeros, á quienes se deban guardar el Fuero, y Privilegios de extrangeria, segun los Tratados hechos con su respectiva Corte, ni de aquellos Extranjeros Ar-

„ tis-

„ tistas , y Labradores à quienes en caso de ave-
„ cindarse conceden otros Privilegios , y Exencio-
„ nes las Leyes Españolas.

PUNTO II.

Que el Extrangero decláre su voluntad de residir en España como avecindado , ó como transeunte.

„ Esta libertad que se dà al Extrangero de
„ declarar su ánimo es una gracia particular que
„ ha querido conceder el REY , por pura mode-
„ racion y equidad ; pues estando señalados en
„ las Leyes de España los Extrangeros , que de-
„ ben reputarse por avecindados , pudiera S. M.
„ haber mandado desde luego que se les sujeta-
„ se à las cargas , y obligaciones de tales , al Ju-
„ ramento , y demás providencias que tuviese por
„ convenientes , y son propias de su Seberanía
„ para con los que son ya súbditos de la Corona,
„ imponiéndoles los castigos y penas que mere-
„ ciese su resistencia , ó contravencion.

PUNTO III.

Que el Extrangero que decláre querer residir en España como avecindado , y por consecuencia en la clase de súbdito , haga el Juramento de tal , y prométa fidelidad à la Religion Católica , al REY , y à las Leyes ; renuncie al Fuero , Privilegios , y Proteccion de Extranjería ; y ofrezca no mantener dependencia , relacion , ni sujecion civil al País de su naturaleza.

„ En este Juramento à nadie se perjudica,

„ Y

„ y ya esta declarado que no comprehende las
„ relaciones , ó correspondencias domésticas de
„ familia ó parentela , ni las económicas de bie-
„ nes ó comercio , pudiendo mantenerlas to-
„ das el Extrangero avecindado.

PUNTO IV.

*Que el Extrangero , que no quisiere avecin-
darse , ni hacer el Juramento de súbdito , sepa
que no puede exercer los oficios , exercicios , y pro-
fesiones , que las Leyes , y declaraciones de S. M,
y de los REYES antecessores , y señaladamente del
Señor Felipe Quinto solo permiten á los vecinos , y
domiciliados en estos Reynos.*

„ Tales son por exemplo los destinos de
„ Banqueros , Mercaderes de tienda y varéo ó
„ Comerciantes de por menor , Tenderos , Car-
„ pinteros , Peluqueros , Sastres , y otros oficios
„ inferiores de Artesanos y Menestrales , como
„ tambien los de Arquitectos , Pintores , Borda-
„ dores , Escultores , Jueces , Abogados , Procu-
„ radores , Médicos , Cirujanos , Albeítas , y
„ otros profesores semejantes. Tambien se inclu-
„ yen en esta prohibicion los criados de súbditos
„ del Rey; pero si lo fueren de Extrangeros tran-
„ seuntes no súbditos , podrán permanecer en
„ España , si sus Amos están habilitados para re-
„ sidir en estos Reynos , ó por los tratados , ó
„ por licencia particular de S. M.

PUNTO V.

*Que el Extrangero que exerza alguno de
aque-*

aquellos oficios ó profesiones destinadas solo á los súbditos del Rey, y resistá el acercarse y hacer el juramento de fidelidad, salga dentro de quince días de la Corte, y de dos meses del Reyno.

„ No teniendo este Extrangero otro objeto
„ ni motivo de residir en España, que el de exer-
„ cer un oficio ó profesion, que le está prohibi-
„ da y no ha de continuar, seria permitir un vago
„ peligroso, y nocivo, si se le tolerase su residencia
„ sin destino alguno, contra la prudente y justa
„ disposicion de nuestras leyes; estando en mano
„ del tal Extrangero evitar este daño acercan-
„ dandose.

PUNTO VI.

Que el Extrangero, que no exerza, ni obtenga alguno de aquellos oficios y profesiones, puede declararse transeunte para permanecer en la Corte con licencia expedida por la Secretaría de Estado, y en lo restante de España, sin otro requisito que estar matriculado y constar á las Justicias que, conforme á los Tratados con sus Cortes, tiene motivos justos ó prudentes para permanecer.

„ Asi sucede, por exemplo, á los Comer-
„ ciantes de por mayor en las Ciudades, Villas,
„ y Lugares de estos Reynos, y especialmente
„ en los Puertos y Plazas de Comercio: a los que
„ van y vienen por mar y tierra á sus ventas y
„ compras respectivas al mismo Comercio: y á
„ los que tambien vengan y residan, como Fac-
„ tores de negocios, ó Encargados de cuentas,
„ liquidaciones de caudales é intereses, segui-
„ mien-

„ miento de sus pleytos sobre éstos ú otros de-
„ rechos ó asuntos

PUNTO VII.

*Que igualmente pueden declararse transeun-
tes y residir como tales todos los Fabricantes
llamados ó autorizados por el Rey para emplear-
se en las Fabricas antiguas ó modernas, asi de
S. M. como de particulares; y finalmente todos
los que tuvieren, con destino ó sin él, Real li-
cencia para venir y residir.*

„ Aunque de todos los contenidos en este
„ punto y en el antecedente se ha de formar la
„ Matricula citada en el punto 1º, no se les ha
„ de molestar con otra formalidad ni Juramento
„ alguno, excepto en dos casos: uno, quando
„ no haya cabal conocimiento de la calidad de
„ la persona, y se dudare con fundamento de
„ sus relaciones, correspondencias y máximas po-
„ liticas: y otro quando intentáre venir ó resi-
„ dir en la Corte. En uno y otro caso se les ha
„ de recibir el Juramento de transeuntes de que
„ se trata en el punto siguiente, à menos que
„ no obtengan Pasaporte, y Licencia de S. M.
„ por la primera Secretaria de Estado, en la que
„ no se les imponga essa calidad de jurar.

PUNTO VIII.

*Que hagan el Juramento de transeuntes los
contenidos en los dos casos precedentes; à saber:
de dudarse de las relaciones, correspondencias
ó máximas politicas de el Extrangero; ó de que-
rer*

rer venir à la Corte , ó residir por algun tiempo en ella con licencia , en que se le mande hacer tal juramento:

„ En consecuencia de ello deben jurar también bien como transeuntes los demas à quienes se mandare hacerlo por particulares Resoluciones de la Superioridad ; y los que entraren en el Reyno con pretexto de buscar asilo , refugio, ó proteccion , ú otro de esta naturaleza , que no sea de los contenidos en los Tratados por razon de Comercio ó interes ; especialmente si no usaren de los caminos y rutas generales dirigidas a los Puertos y Plazas de Comercio.

„ El juramento de transeuntes no es de subdito , y por consecuencia no lo es de fidelidad ó vasallage , sino da respeto , sumision y obediencia al Soberano y leyes del Pais en que el Extranjero reside en quanto mira à su policia, gobierno y tranquilidad , y evitar el daño de tercero ; y en esta parte , que se le ha de explicar , ha de prometer no hacer , decir , ni mantener correspondencia contraria al buen orden y à la subordinacion , à la autoridad pública con riesgo de que sea desobedecida ó turbada.

PUNTO IX.

Que los Extranjeros , que vienen à buscar asilo , ó refugio se dirijan por caminos , y rutas que señalen los Generales de las fronteras à los Pueblos , que tambien señalen , donde hecho el juramento de transeuntes ya citado , esperen hasta obtener Real licencia para permanecer , ó internarse.

„ Por

*Es
tió al
blanca
él , se
Escola
tinguid
su Secr
del Com
Septien*

„ Por este medio, sin negar la hospitalidad,
„ se podrá examinar, y resolver por S. M. lo que
„ convenga al Extrangero que se refugie, y al
„ bien y tranquilidad del Estado.

P U N T O X.

„ Que los Extrangeros contraventores han de
ser castigados con las penas de Galeras, ó Pre-
sidio, ó de expulsion, y con la confiscacion de
bienes segun la calidad de las personas, y de la
contravencion.

„ Para proceder à la imposicion de estas
„ penas en lo corporal, y de confiscacion, se ha
„ de obrar judicialmente, y con las pruebas, y
„ conocimiento de causa que previenen las Leyes,
„ consultando las Justicias ordinarias à los Tribu-
„ nales Superiores del Territorio, como las mismas
„ Leyes mandan antes de la egecucion de sus
„ Sentencias.

*Es copia de su original, que de Orden de S. M. se remi-
tió al Consejo por el Excelentísimo Señor Conde de Florida-
blanca en 31 de Agosto próximo, y habiendose publicado en
él, se acordó su cumplimiento, de que certifico yo Don Pedro
Escolano de Arrieta, Caballero pensionado de la Real, y dis-
tinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M,
su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno
del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid á dos de
Septiembre de mil setecientos noventa y uno.*

Don Pedro Escolano de Arrieta

